

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 ALICANTE

**Procedimiento: Asunto Civil 001627/2020**

Demandante:  
Abogado: SOLÀ YAGÜE, MARTI  
Procurador:

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU  
Abogado:  
Procurador:

## **S E N T E N C I A N° 000080/2022**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup>  
**Lugar:** ALICANTE  
**Fecha:** veintidós de marzo de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:**  
**Abogado:** SOLÀ YAGÜE, MARTI  
**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU**  
**Abogado:**  
**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Ordinarios

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el procurador, Sra. , en la representación que se ha hecho constar, se presentó en este Juzgado, demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU. En la citada demanda ejercita contra la demandada acción personal de nulidad de las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito, y se declara la nulidad radical y absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración,

aplicando la ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, siendo nulo conforme a la misma el contrato concertado con la actora, conforme prevé su at. 1 el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia mas los intereses legales devengados hasta la fecha.

Subsidiariamente se declare la abusividad y nulidad de las cláusulas del contrato por falta de transparencia las relativas a interés remuneratorio modo de amortización de la deuda y composición de pagos y costes y precio total y por abusividad de la comisión por impagos y gestión de cobros con los efectos inherentes a tal declaración conforme a lo establecido en el art. 1303 CC. En cualquiera de los supuestos anteriores se condene a la entidad demandada a fin de que reintegre a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del capital prestado a determinar en ejecución de sentencia con expresa imposición de las costas.

**SEGUNDO.-** Examinada por este juzgado su jurisdicción y su competencia objetiva, se dictó decreto, por el que se admitió la demanda y se dio traslado de ella al demandado emplazándosele para que en el plazo de veinte días contestara a la misma.

**TERCERO:** transcurrido el plazo y contestada la misma se convocó a las partes a audiencia previa al juicio, que se celebró, con el resultado que es de ver en el acta que de la misma levantó el Secretario Judicial a través de la videograbación y admitida únicamente la prueba documental, una vez se remitió aquella por el demandado quedó el pleito visto para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Por parte de \_\_\_\_\_ se ejercita acción personal de nulidad y se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta (TAE 25,59%) son usurarios lo que determina la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 3 de Julio de 1908. De manera subsidiaria la nulidad DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y DECLARE la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado ;más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

La demandada se opone en síntesis por considerar que los intereses remuneratorios pactados en el referido contrato no son usurarios ya que no cumplen los requisitos relativos a los mismos, que el contrato no adolece de falta de información o transparencia , la no consideración de abusivas de las comisiones por reclamación de las posiciones deudoras , la imposibilidad de abonar cantidades que no han sido reclamadas con carácter concreto, haciendo alusión a la teoría de los actos propios y mala fe.



4.1 orden de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

ii) No cabe controlar el carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio por cuánto dicho interés equivale al precio del servicio , y conforme al criterio de la STS 406/2012 de 18 de junio , el control del contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, no se extiende al del equilibrio de las contraprestaciones , que identifica con el objeto principal del contrato, de manera que no cabe un control de precio.

iii) Es la Ley de Represión de la Usura la que ópera como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del código civil aplicable a los préstamos y en general a cualesquiera operaciones de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

iv) La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado la literalidad del artículo 1 de la Ley represión de la usura en el sentido de que para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que se estipulen un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso, además, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

v) En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, del préstamo en cuestión, y el interés normal del dinero, que no es el legal, sino con el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia, que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que pública el Banco de España

vi) La fecha relevante para la comparación es la fecha de celebración del contrato.

vii) El interés normal del dinero será el tipo medio de interés correspondiente a la categoría en que se incluya la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica. Por tanto, el índice que a tomar como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Hay que tener en cuenta que tras la circular 1/2010 de 27 de enero del Banco de España sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, se han concretado los datos de comparación para los créditos instrumentados a través de préstamos renovables y a través de disposiciones con tarjeta de crédito de pago aplazado, como el que nos ocupa.

viii) Lo relevante, en cualquier caso, es que la comparativa arroje el resultado de que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero. En sentencia del Tribunal Supremo del año 2015, se consideró notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE , que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se conceptó el contrato; en la sentencia del Tribunal Supremo del año 2020 antes citada se consideró usurario un interés del 26,82% Tae , por ser notablemente superior al 20% fijado como tipo medio alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

ix) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

x) Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usurario (que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso) es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que si pudiera serlo cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, puesto que entonces, la entidad que lo financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

xi) Tampoco es justificación suficiente el alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la confesión y responsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

xii) Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que acarreará la nulidad del préstamo "radical, absoluta y originaria", que no admite convalidación confirmatoria,

porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva” con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado únicamente a entregar la suma recibida.

En este caso concreto, y en la fecha de celebración del contrato (2012) el interés medio que aparece en las estadísticas del Banco de España específicamente referidas a los créditos revolving es del 20,50%.

Así la comparativa entre dicho interés y el previsto en el contrato (25,59%), revela ser notablemente superior al normal del dinero, tomando en especial consideración el razonamiento de la STS de 4 de marzo de 2020, de que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Si acudimos a este contrato el TIN aplicable es del 1,92% mensual. Consta los intentos de la demandante de alcanzar un acuerdo extrajudicial en el que la demandada reduce el TAE en un 19,99% sin que se acredite que en ningún momento la demandada haya reducido el TAE sino que ha venido aplicando el previsto en el contrato . Por tanto, la conclusión que se alcanza es que el interés establecido en el contrato objeto de este procedimiento es usurario, y por tanto acarrea la nulidad del contrato, estando obligado el prestatario a entregar tan solo la suma recibida.

**CUARTO.- Consecuencia jurídica.-** La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad del expresado contrato, y que, como recuerda aquella resolución, con cita de la de 14-7-2009, es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Lo que hace, además, que esa declaración no pueda impedirse con la invocación de la doctrina de los actos propios fundada en la asunción repetida de las consecuencias del contrato (así, sentencias de nuestra



Audiencia Provincial, de la Sec. 6ª, de 20-4-2018, 6-10-2017; 1ª, de 12-3-2018; 5ª, 9-3-2018, 6-11-2017; 4ª, de 18-12-2017, 14-12-2017; o 7ª, 8-6-2017).

Con todo, y con esa declaración (art. 3 de la Ley citada), el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que se impone la condena a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora por el empleo de la tarjeta y cuanto haya abonado por cualquier concepto en razón de la misma, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, será determinada en ejecución, siendo de aplicación el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.-:** Conforme a lo establecido en el Art.394 LEC, procede la imposición de las costas a la demandada.

### **FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU , declarando la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito a que se refiere este juicio, quedando limitada la obligación del actor a restituir el principal recibido, con la condena de la demandada a restituir la diferencia - a determinar, en su caso, en ejecución, con la aportación de la liquidación y extractos completos de la operación- entre la cantidad que efectivamente haya prestado en razón de ese contrato y la suma de cuantas haya percibido por cualquier concepto en razón del mismo, con el aumento del interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e imposición de las costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo acuerdo, mando y firmo.